

que conforman los SST de uso compartido entre la generación y la demanda ("SSTGD").

- Actualización del Costo Medio Anual (CMA, que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento) para los SST.

- Fijación de los valores definitivos del CMA y sus fórmulas de actualización, de los SCT remunerados al 31 de marzo de 2025.

- Elementos dados de Baja de los SST de uso exclusivo de la Demanda ("SSTD"), los cuales cuentan con Acta de Retiro Definitivo de Operación y que han sido considerados en los diferentes Procesos de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

- Aprobación del Costo Medio Anual preliminar de los Elementos que conforman el Plan de Inversiones del período comprendido entre mayo 2025 y abril 2029, por Área de Demanda y por cada Titular que la conforma.

- Fijación para el período de aplicación comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, de:

- El Ingreso Tarifario para las instalaciones del SSTD, SCT de uso exclusivo de la Demanda (SCTD) y SSTGD, cuya tensión es de 220 kV o 138 kV y que estén conectadas directamente a barras para las cuales se han fijado Precios en Barra.

- Los peajes y sus correspondientes fórmulas de actualización, aplicables a los usuarios libres y usuarios regulados, para cada una de las Áreas de Demanda, previamente establecidas por Osinergmin.

- El cargo de peaje secundario por Transmisión Equivalente en Energía ("CPSEE") y su fórmula de actualización, correspondiente a las instalaciones a que se refiere el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("SSTL").

- Los Factores de Pérdidas Medias para la expansión de los precios en barra a las barras de los SST o SCT.

- Los peajes, compensaciones y fórmulas de actualización, correspondiente a las instalaciones SST de las empresas con contratos de concesión tipo BOOT¹ (ISA y REDESUR).

- Los peajes, compensaciones y fórmulas de actualización del SCTLN de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

- Los peajes y fórmulas de actualización del SCTLN de la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.

- Las compensaciones y sus fórmulas de actualización de los SSTG y SSTGD, así como la Asignación de la Responsabilidad de Pago.

- El CMA y peajes unitarios de las instalaciones provenientes de Contratos de Concesión de SCT.

¹ Para estas instalaciones el período comprende desde el 01 de mayo de 2025 hasta 30 abril de 2026.

2443973-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Aprueban Norma que modifica el
Reglamento General de Infracciones y
Sanciones, aprobado mediante Resolución
N° 087-2013-CD/OSIPTEL**

RESOLUCIÓN N° 000102-2025-CD/OSIPTEL

San Borja, 30 de setiembre del 2025

MATERIA	: Norma que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones
---------	--

VISTOS:

El Informe N° 000221-2025-DPRC/OSIPTEL y el Proyecto de Resolución presentados por la Gerencia General, que tienen por objeto aprobar la Norma que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, así como en el artículo 18 del Reglamento General del Osipitel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel) ejerce, entre otras, la función normativa. Esta función comprende la facultad de dictar, en el ámbito de sus competencias, normas y reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como el comportamiento de las empresas operadoras en su relación con los usuarios. Asimismo, tiene potestad de tipificar infracciones por el incumplimiento de obligaciones;

Que, mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, norma que reguló el procedimiento para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como la tipificación de infracciones administrativas;

Que, dicho reglamento ha sido objeto de diversas modificaciones a través de las Resoluciones N° 047-2015-CD/OSIPTEL, N° 056-2017-CD/OSIPTEL, N° 161-2019-CD/OSIPTEL y N° 222-2021-CD/OSIPTEL, y posteriormente, mediante Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, se modificó su denominación por la de Reglamento General de Infracciones y Sanciones;

Que, en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, el OSIPTEL ha identificado la necesidad de introducir modificaciones a dicho Reglamento, con el objetivo de fortalecer un enfoque preventivo que priorice la corrección oportuna de la conducta infractora y la reparación voluntaria de los efectos generados;

Que, en ese marco, se ha tomado en cuenta la experiencia de otras entidades en la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad, con el propósito de incorporar criterios objetivos que permitan valorar el grado de colaboración del administrado, la subsanación voluntaria del daño y otros elementos que evidencien una conducta proactiva o mitigadora del impacto de la infracción; resultando asimismo necesario establecer lineamientos para el ejercicio de la facultad discrecional de los órganos de instrucción del OSIPTEL, orientados a identificar aquellos casos en los que la conducta infractora no genere una grave afectación al interés público, asegurando de este modo la aplicación de los principios de razonabilidad y eficiencia, sin perjuicio de que tales criterios resulten inaplicables respecto de conductas anticompetitivas constitutivas de prohibiciones absolutas;

Que, por otra parte, mediante la Ley N° 31839, entre otros, se modificó la Ley N° 27336, Ley de desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, otorgando a este organismo la facultad de imponer multas coercitivas cuyos montos pueden superar el máximo previsto para cada tipo de infracción, fortaleciendo así su capacidad de supervisión y control;

Que, con el fin de otorgar mayor predictibilidad a las acciones del OSIPTEL en el ejercicio de su función sancionadora, garantizar el respeto de los derechos de los administrados y generar mayor eficiencia frente a eventuales escenarios de intervención, corresponde realizar la modificación al Reglamento General de Infracciones y Sanciones;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas

jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, mediante Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación, para comentarios, del Proyecto Normativo referido en la sección de VISTOS;

Que, sobre la base de la debida evaluación de los comentarios formulados al referido proyecto, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe N° 000221-2025-DPRC/OSIPTTEL, que incluye la respectiva Matriz de Comentarios, corresponde al Consejo Directivo del Osiptel aprobar Norma que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 1046/25 de fecha 25 de setiembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) Publicar la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo Primero, en el diario oficial El Peruano.

(ii) Publicar la presente Resolución, la Norma aprobada en el Artículo Primero, su Exposición de Motivos, Matriz de Comentarios y el Análisis de Impacto Regulatorio contenido en el Informe N° 000221-2025-DPRC/OSIPTTEL, en el Portal Institucional del Osiptel y en el Portal del Estado GOB.PE.

(iii) Enviar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el archivo electrónico de los documentos relativos a la Norma aprobada en el Artículo Primero.

Regístrese y publíquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente Ejecutivo (e)
Consejo Directivo

NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 18, 22 y 30 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, conforme a los siguientes textos:

Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(i) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(ii) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

(iii) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, debe verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, se considera subsanada aun cuando medie requerimiento de subsanación de parte del Osiptel, siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.

(v) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(vi) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(i) Los factores atenuantes se aplican en atención a su oportunidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

a) Reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, se evalúa en atención a su oportunidad, pudiéndose presentar en dos (2) momentos, cada uno de los cuales tiene un valor de ponderación diferente para la reducción del monto de la multa que corresponda, tal como se indica:

• Hasta el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reduce la multa a imponer en un 50%.

• Luego de vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reduce la multa a imponer en un 30%.

b) El cese de los actos u omisiones que constituyen una infracción administrativa se considera acreditado cuando cesan todos los actos que dieron origen a la conducta infractora (cese total) o cuando se acredite el cese de al menos el 70% de los actos que constituye la conducta infractora (cese parcial).

La reducción aplicable dependerá del grado y oportunidad del cese, conforme al siguiente esquema:

• Hasta el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

(i) Cese total: reducción del 25% de la multa.

(ii) Cese parcial: reducción del 15% de la multa.

• Luego de vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción:

(i) Cese total: reducción del 20% de la multa.

(ii) Cese parcial: reducción del 10% de la multa.

c) Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, cuando adicionalmente al cese de la conducta, se acredite que se ha producido la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa hasta antes de la imposición de la sanción, se reduce la multa en un 20%.

(ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos

graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

b) Intencionalidad

Si se acredita que la Empresa Operadora actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción, el OSIPTEL incrementará la multa en un cincuenta por ciento (50%).

c) Circunstancias de la comisión de la infracción

A efectos de evaluar dicho criterio de graduación, se considerarán circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular. Tomando en cuenta tales consideraciones, el OSIPTEL incrementará la multa en un diez por ciento (10%).

(iii) La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida en un treinta y cinco (35%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada.

Artículo 22.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:

(i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

(a) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;

(b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

(c) la calificación de dichas infracciones administrativas;

(d) el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;

(e) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,

(f) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados, y emitirá un Informe final con sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso, el cual deberá ser notificado a la Empresa Operadora para que formule sus descargos, otorgándole para tales efectos, un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(ii) Recibido el Informe final del órgano de instrucción y los descargos que sobre aquél hubiere emitido la Empresa Operadora, el órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

(iii) La resolución administrativa debidamente motivada que establezca la sanción o el archivo del procedimiento será notificada a la Empresa Operadora; y, de ser el caso, a quien denunció la infracción. La imposición de la sanción o la decisión de no sancionar, no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto a través de la imposición de medidas correctivas u otras de similar naturaleza, a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir los efectos derivados; en cuyo caso no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26.

(iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

(v) El órgano de instrucción y los órganos resolutivos que intervienen en los procedimientos a los que se refiere la presente norma pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente o exista la imposibilidad de realizarlo, lo cual debe sustentarse en el acto que lo deniegue.

Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas

Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

(i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento administrativo sancionador puede establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplica según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.

(ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar una infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en el primer período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar una infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en el primer período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar una infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en el primer período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución puede duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.

(vi) La periodicidad indicada en el apercibimiento no puede ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.

(vii) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.

Artículo 2.- Incluir el artículo 22-A en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

Artículo 22-A.- Facultad discrecional de no iniciar procedimiento administrativo sancionador

22-A.1. El órgano de instrucción competente se encuentra facultado para no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, aun cuando se identifiquen indicios de la comisión de una presunta infracción.

Esta facultad tiene naturaleza discrecional y se ejerce con carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en función de los principios de razonabilidad y eficiencia, siempre que la conducta infractora no haya producido una grave afectación al interés público involucrado.

En el caso de infracciones vinculadas al procedimiento de reclamos de usuarios, será aplicable únicamente cuando se acredite que la causa que originó la situación ha sido corregida o cuando la afectación no genere un perjuicio significativo para los usuarios en general ni para el interés público involucrado.

22-A.2. La facultad discrecional de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador puede sustentarse en razones de oportunidad, mérito o

conveniencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto y la conducta de la empresa.

22-A.3. El órgano de instrucción elabora un informe que sustenta la decisión de no dar inicio al procedimiento sancionador. Dicho informe es notificado a la empresa.

22-A.4. El órgano de instrucción podrá establecer Lineamientos para el no inicio del procedimiento administrativo sancionador considerando las circunstancias de los casos en que se haya aplicado esta facultad.

22-A.5. La facultad reconocida en este artículo no es aplicable en los casos de conductas anticompetitivas que constituyen prohibiciones absolutas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificar el artículo 15 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

Artículo 15.- Culinación de la Supervisión

La supervisión culmina con la emisión del Informe de Fiscalización que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, una medida correctiva, la comunicación de una medida de advertencia o el archivo del expediente de supervisión, según corresponda. El referido informe debe ser notificado al administrado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el numeral 3 del documento "Fórmulas y parámetros de la metodología del cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobado en el Artículo Primero de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

2443742-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD EN PESCA Y ACUICULTURA

Aprueban actualización del "Anexo 3 Listado de plantas responsables de ejecución del modelo y frecuencia para la toma de muestras y entrega de los informes de ensayo de contaminantes químicos, que procesan productos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo e indirecto" de la R.D. N° 200-2020-SANIPES/DSFPA, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000188-2025-SANIPES/DFS

Lince, 29 de setiembre del 2025

VISTOS

El Informe Técnico N° 000213-2025-SANIPES/DFS/SDFSP; Memorando Múltiple N° 001003-2025-SANIPES/DSI; Informe N° 0000273-2025-SANIPES/DFS-SDFSP;

CONSIDERANDOS

Que, mediante la Ley N° 30063, modificada por los Decretos Legislativos N° 1402 y 1672, se crea la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura - SANIPES como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Asimismo, la citada Ley establece que SANIPES es un organismo que tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye pliego presupuestal;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672, señala que SANIPES tiene "competencia a nivel nacional, para normar, emitir títulos habilitantes, emitir certificados oficiales sanitarios, fiscalizar, vigilar y supervisar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; así también para ejercer la potestad sancionadora. (...)";

Que, el literal d), del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672, establece que SANIPES tiene dentro de sus funciones la de "Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de vigilancia y fiscalización en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 10° de la Ley N° 30063, establece que "SANIPES realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, con enfoque de análisis de riesgo, según corresponda, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional o internacional. Esta fiscalización puede ser de carácter orientativo, preventivo o correctivo y aplica también sobre los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura (...). Asimismo, la autoridad sanitaria, "dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la rastreabilidad. (...)";

Que, el numeral 25.1. del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, señala que la actividad de fiscalización sanitaria "(...) constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, entre otros, que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente";

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 059-2020-SANIPES/PE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19 de agosto del 2020, se actualizó el modelo de control y determinadas frecuencias de ensayo de los contaminantes químicos a que se refiere el "Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 200-2020-SANIPES/DSFPA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de diciembre del 2020, se aprobó los Lineamientos Sanitarios para la Ejecución del "Modelo de Control y Frecuencias de Ensayo de los Contaminantes Químicos (Metales Pesados y Ambientales)";

Que, mediante Resolución Directoral N° 147-2023-SANIPES/DFS, de fecha 01 de junio del 2023, se aprueba con eficacia anticipada a partir del 01 de mayo del 2023, la actualización del Anexo 3 "Listado de plantas responsables de ejecución del modelo y frecuencia para la toma de muestras y entrega de los informes de ensayo de contaminantes químicos, que procesan productos hidrobiológicos destinados para el consumo humano